
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Oscar Marcelo Mercedes.

Abogados: Licda. Hilda Martínez y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0021791-7, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 5, sector Los Botados, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Magistrado Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Hilda Martínez, por sí y por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Oscar Marcelo Mercedes, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Casilda Báez Acosta;

Visto el escrito contentivo del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de octubre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2246-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 2019, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de septiembre de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en que se conoció, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la

República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de diciembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, con asiento en la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Sexual, Lcda. Berlida Florentino, presentó acusación contra Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, imputándole los tipos penales previstos en los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johanna Mercedes;
- b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00187 de fecha 9 de marzo de 2016;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00649, el 14 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

***“PRIMERO:** Declara al señor Óscar Marcelo Mercedes (A) Totolo, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 226-0021791- 7, domiciliado y residente en la Calle Manuela Diez, Núm. 05, sector Los Botados, sector Boca Chica, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, Teléfono: 829-328-8000, quien está guardando prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yohanna Mercedes; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de Prisión, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Mil (RDS50,000.00), pesos, declarando las costas de oficio, por ser representado por la Defensa Pública; **SEGUNDO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Cinco (05) de Diciembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), a las (09:00 a.m.), para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes”;*

- d) no conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00187, objeto del presente recurso de casación, el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 226- 0021791-7, domiciliado y residente en la calle en la calle Manuela Díaz Núm. 05 del sector Los Botados, Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representado por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, Defensor Público, en contra de la sentencia marcada con el Núm. 54803-2016-SSEN-00649 de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** condena al imputado Oscar Marcelo Mercedes, del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley; proceder a verificar y examinar el cómputo del vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso que es de 3 años y no pronunciar la extinción, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (artículos 426.3, 423, 1, 8, 15, 16, 25, 44-11, 148 y 400 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución); Segundo Medio: Insuficiente fundamentación analítica o intelectual del fallo impugnado, adoleciendo de contradicción, ilogicidad e incongruencia, por incorrecta derivación probatoria, por falta de estatuir, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 426-3, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal); Tercer Medio: Desconocimiento del principio de personalidad de la persecución de la pena, todo lo que hace que la sentencia atacada sea manifiestamente infundada, en franca violación del artículo 426-3, 24 y 339 del Código Procesal Penal y 40.1 y 16 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que al momento que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, vea, examine y le dé lectura al escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la provincia Santo Domingo, en representación del recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y del examen global de la glosa procesal y proceso núm. 223-020-01-2015-04616, con medida de coerción núm. 3158-2015 de fecha 26/8/2015, y que se le impusiera la prisión preventiva, y enviado a la cárcel de La Victoria al imputado Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y entre las prerrogativas de que goza la parte involucrada en un proceso penal, el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, que en ese tenor, al momento del conocimiento de este recurso perime el plazo de los 3 años y la prórroga del plazo de 6 meses y ha mediado recurso de apelación; Que la Corte a qua ignoró al legislador dominicano, quien promulga las leyes, para evitar y corregir este atropello, abuso que ha producido en contra del recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, y violentado el plazo razonable, la tutela judicial efectiva y en un retardo del derecho a recurrir, ya que en ese tiempo los tribunales podían haber dado su decisión definitiva con un descargo y estuviera disfrutando con su familia en su casa, pero en el caso de la especie no fue así, lo que se colige el agravio causado al imputado (...); Que del examen de la sentencia recurrida y del primer medio de apelación propuesto por el recurrente Oscar Marcelo Mercedes (a) Totolo, la Corte a qua al analizar la dimensión probatoria del testimonio de la víctima Johanna Mercedes y el certificado médico de fecha 24/8/2015, no fueron refrendadas y concatenadas, las referidas pruebas con motivación y explicación suficiente inobjetable, tal como la prueba documental de la experticia forense del certificado médico legal de fecha 24/8/2015 (...), la Corte a qua sólo se limitó asumir como suyas las motivaciones adoptadas por el tribunal de primer grado, (que la pena impuesta al procesado fue atendiendo al daño causado a la víctima, hechos que fueron probados, en ese sentido, pero no hay una sola declaración judicial en ninguna parte en el numeral 9 y 10 (primer y segundo párrafo), página 9 de la sentencia impugnada, así como tampoco en la propia decisión de la Corte a qua, que explique con precisión en qué consistió el accionar del imputado en el fallo recurrido Oscar Marcelo Mercedes (...); Que si bien es cierto que la Corte a qua señaló que existía una orden de arresto y se procedió al arresto con todas las garantías que prevé la norma procesal en ese sentido; no menos cierto es que la Corte está totalmente divorciada y confundida, que dadas las condiciones particulares que establecidos por la defensa técnica a cargo del Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público de la provincia de Santo Domingo, al momento de conocer la vista de la medida de coerción en fecha 26/08/2015, en el párrafo 5, página 3 del auto de medida de coerción núm. 3158-2015 de fecha 26/08/2015, alegamos y denunciemos que el imputado llevaba 8 días preso, sin haber sido presentado antes un juez, o sea, ocho días después de su arresto es que se le conoce la medida de coerción (...);”

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“(…) Que del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar, manifiesta su parecer en cuanto a los elementos de prueba, tanto testimonial como documentales, aportados por el ministerio público, estableciendo, cómo los mismos se relacionaron con los hechos y el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, estableciendo el tribunal a quo, entre otras cosas, que el testimonio de la señora Johanna Mercedes, fue claro, preciso, conciso y coherente en todas sus vertientes, máxime cuando dicho testimonio coincidió con las demás

pruebas aportadas al proceso, contrario a como alega el recurrente en su primer medio, relato que la víctima ha mantenido en todo el devenir del proceso, lo que quiere decir que el tribunal a quo fundamentó su decisión, conforme lo prevé la normativa procesal penal en ese sentido (...); Que del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición de la pena, esta Corte pudo verificar que el tribunal a quo señaló, en resumen, que la pena impuesta al procesado fue atendiendo el daño ocasionado a la víctima, hechos que fueron debidamente probados, en ese sentido, igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código procesal Penal, que en esencia no está obligado el juzgador a analizarlos todos, sino, aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante, el tribunal a quo, no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos, de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, por tanto, esta Corte considera adecuada la imposición de la pena establecida por el tribunal a quo; (...) esta alzada estima, que el tribunal comprobó que el imputado Oscar Marcelo Mercedes fue arrestado mediante orden judicial de arresto emitida por un Juez competente, marcada con el núm. 21189-ME-2015 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015), la cual fue emitida a solicitud de la Lcda. Berlinda Florentino, ministerio público y es en esa misma fecha que el Raso Rovell Rivera, Policía Nacional, procedió a su arresto, con todas las garantías que prevé la norma procesal penal en ese sentido”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación el recurrente arguye que en el caso se ha producido el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal, dado que ha permanecido en estado de inculpación por espacio de tres años y seis meses, en violación al plazo razonable, por lo que procede la declaratoria de extinción de la acción penal, planteamiento que formaliza por ante esta Sala casacional; en ese sentido, por ser un pedimento de índole constitucional, analizaremos la procedencia o no de dicha discrepancia manifestada por el actual recurrente;

Considerando, que al proceder a estudiar dicho extremo, tomaremos como punto de partida para el cómputo del tiempo transcurrido la fecha de la imposición de la medida de coerción, la que data del 26 de agosto de 2015; continuando con la presentación de la acusación el 22 de diciembre de 2015 y la emisión del auto de apertura a juicio por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo el 9 de marzo de 2016; resultando apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el que fijó la primera audiencia para el 15 de agosto de 2016, obteniendo dicho proceso en su decurso por ante esa jurisdicción dos suspensiones, y se dictó sentencia al fondo en fecha 14 de noviembre de 2016; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, en fecha 4 de mayo de 2017, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuya jurisdicción se produjeron un total de nueve suspensiones, a consecuencia de lo cual se dictó sentencia al fondo sobre el indicado recurso en fecha 16 de julio de 2018; por último, en fecha 2 de octubre de 2018, el recurrente interpuso el recurso de casación que se examina;

Considerando, que de todo el itinerario procesal anterior, se puede identificar el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata en fecha 26 de agosto de 2015, por lo que esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, siendo oportuno establecer para lo que aquí interesa que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791 dispone que, la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; y que en el artículo 149 se dispone que, vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa;

Considerando, que con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en otra oportunidad, en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso";

Considerando, que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso en los diferentes estadios procesales, comprobando que la medida de coerción se conoció en fecha 26 de agosto de 2015, es decir que han transcurrido cuatro (4) años y ocho (8) días del inicio del proceso; por lo que, al determinar que el plazo para la duración máxima del proceso no está vencido, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso contenida en el primer medio invocado;

Considerando, que sobre el extremo relativo a la falta de fundamentación analítica o intelectual de los puntos invocados en el recurso de apelación argüida como segundo medio de casación; reclama el recurrente que la Corte *a qua* obvió referirse sobre su alegato en torno a las declaraciones de la única testigo y la pertinencia del certificado médico, ya que no fueron refrendadas y concatenadas las mismas con una motivación y una explicación suficiente;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se puede advertir que en torno a la cuestión planteada la alzada razona en las páginas 7 y 8 de la manera siguiente:

"Que del análisis de la sentencia recurrida, vemos que el tribunal a quo al fallar manifiesta su parecer en cuanto a los elementos de pruebas, tanto testimonial como documentales, aportados por el ministerio público, estableciendo, como los mismos se relacionan con los hechos y el ciudadano Oscar Marcelo Mercedes y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo la tesis planteada por la fiscalía, estableciendo el tribunal a quo, entre otras cosas, que el testimonio de la señora Johanna Mercedes, fue claro, preciso, conciso y coherente en todas sus vertientes, máxime cuando dicho testimonio coincidió con las demás pruebas aportadas al proceso (...) que esta alzada al cotejar el aspecto planteado, con el contenido de la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y que respecto a lo declarado por la señora Johanna Mercedes (...)"

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente y de lo transcrito precedentemente se comprueba,

que al decidir sobre el recurso interpuesto, la Corte *a qua* respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el justiciable en su recurso de apelación, ofreciendo una respuesta motivada a cada uno de los aspectos alegados, exponiendo razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos; que en ese orden de ideas, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es importante destacar que independientemente de la respuesta ofrecida por la Corte al reclamo del imputado, es criterio constante de esta Sala que en los casos de atentados a la libertad sexual, como el ilícito de violación sexual, que suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de clandestinidad; no existe inconveniente alguno de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde la víctima ofreció informaciones de manera detallada sobre lo ocurrido, permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor, a quien describe y reconoce, máxime que estableció lo conocía con anterioridad; en consecuencia, procede la desestimación de lo aducido en este aspecto;

Considerando, que sobre el extremo de la pena impuesta abordado en el tercer medio de casación, donde el recurrente recrimina a la Corte *a qua* porque no explica con precisión en qué consistió el accionar del imputado, limitándose a asumir como suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, contrario a lo que establece el recurrente la Corte *a qua* dio respuesta suficiente a este planteamiento, al señalar que el elemento principal que se tomó en cuenta para imponer la pena fue atendiendo el daño causado a la víctima, el cual quedó establecido de manera irrefutable por las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, el examinar de esta forma la razonabilidad de la sanción fijada, sobre las cuestiones de hecho ya fijadas por el tribunal de juicio; procediendo desatender este reclamo por carecer de fundamento;

Considerando, que sobre el aspecto atinente a la vulneración al derecho a la libertad y seguridad personal, el recurrente reprocha la respuesta de la Corte *a qua* al referirse sobre el vencimiento del plazo para presentar al imputado luego del arresto; sin embargo, la orden de arresto fue emitida en fecha 24 de agosto de 2015, y la audiencia de medida de coerción fue conocida el 26 de agosto de 2015, lo que revela que el imputado fue presentado dentro del plazo de las 48 horas que prevé el artículo 225 del Código Procesal Penal, así como lo estableció la alzada en su decisión; de lo cual se colige que no existe tal vulneración y no hay nada que reprocharle a la decisión emitida, máxime cuando, para el examen del cumplimiento de la ley que en este sentido fue invocado, fueron observadas la orden de arresto y resolución de medida de coerción, las cuales son la prueba fehaciente de que se cumplió con el debido proceso; de allí, que no tiene asidero el planteamiento del recurrente y procede su desestimación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y consecuentemente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Marcelo Mercedes, contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 16 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos;

Tercero: Ordena a la secretario notificar la presente decisión al partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

(Firmados).-Francisco Antonio Jerez Mena.-María G. Garabito Ramírez.-Vanessa E. Acosta Peralta.-

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en él expresados.